

FUNDAMENTOS TEÓRICOS EN LA ENSEÑANZA DE LA TEORÍA DEL DELITO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

*Germán Santillán Delgado**

*Reynaldo Robles Cardoso***

*Alfredo García Rosas****

Resumen: En la cátedra de Teoría General del Derecho Penal es muy importante que el alumno desarrolle una actitud crítica a través del análisis de lo que el delito es, ya que en términos generales debe conocer tres teorías fundamentales, a saber: la Teoría de la Ley Penal, la Teoría del Delito y la Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad, fundamentales en la enseñanza del Derecho Penal. Por lo que el presente artículo abordará la Teoría del Delito para explicar y

* Doctor en Derecho, Profesor de Tiempo Completo de la Licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Temascaltepec, integrante del Cuerpo Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México denominado Género, Derecho, Sociedad y Gobierno. C.P. 51300. Zinacantepec, México. correo-e: sandelg68@hotmail.com

** Doctor en Derecho, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, integrante del Cuerpo Académico Género, Derecho, Sociedad y Gobierno. Toluca, México. correo-e: definanciero@gmail.com

*** Doctor en Derecho, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Líder del Cuerpo Académico Género, Derecho, Sociedad y Gobierno. C.P. 50110. Ciudad de México, México. correo-e: alfgaros@hotmail.com. Fecha de recepción: 04 de diciembre de 2018. Fecha de aceptación: marzo de 2019. Para citar el artículo: GERMÁN SANTILLÁN DELAGADO *et al.*, "Fundamentos teóricos en la enseñanza de la teoría del delito en el sistema jurídico mexicano", *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 39, n.º 107, julio-diciembre de 2018, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 103-131. DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n107.05>

comprender del delito sus elementos positivos y negativos: conducta y ausencia de conducta, tipicidad y atipicidad, antijuridicidad y causas de justificación, imputabilidad y causas de inimputabilidad, y la culpabilidad y causas de inculpabilidad, desde una perspectiva en el sistema jurídico mexicano actual, aplicada a la legislación penal en el Estado de México.

Palabras clave: Conducta; Ausencia de conducta; Tipicidad; Atipicidad; Antijuridicidad; Causas de justificación; Imputabilidad; Causas de inimputabilidad; Culpabilidad y causas de inculpabilidad.

THEORETICAL FUNDAMENTALS IN THE TEACHING OF THE THEORY OF CRIME IN THE MEXICAN LEGAL SYSTEM

Summary: In the chair of General Theory of Criminal Law it is very important that the student develops a critical attitude through the analysis of what the crime is, since in general terms it must know three fundamental theories namely: The Theory of Criminal Law, Crime Theory and Theory of Penalties and Security Measures; fundamental theories in the teaching of Criminal Law. So this article will address the Theory of Crime to explain and understand the crime its positive and negative elements: conduct and absence of conduct, typicality and atypicality, unlawfulness and causes of justification, imputability and causes of imputability and guilt and causes of inculpability, from a perspective in the current Mexican legal system, applied to criminal law in the State of Mexico.

Keywords: Behavior; Absence of Conduct; Typicality; Atypicality; Illegality; Justification; Imputability; Causes of Unfitness; Culpability and Causes of Inculpability

I. INTRODUCCIÓN

Adentrarse en el estudio del Derecho Penal y de manera específica disertar respecto al delito es ingresar a un estudio amplio en el que diversos juristas han tratado de establecer una definición con validez universal; sin embargo, sabemos que cada país tiene sus propias y especiales circunstancias que van estableciendo los elementos base para castigar las conductas que contrarían la ley que protege a los bienes jurídicos relevantes para la ciencia jurídico penal.

Actualmente, los estudiantes interesados en la norma jurídico penal deben conocer y desarrollar con una actitud crítica los saberes esenciales en la Teoría General del Derecho Penal, por lo que resulta verdaderamente importante que todo jurista apasionado por el Derecho Penal conozca la Teoría del Delito y los elementos que la

integran sin dejar a un lado, obviamente, a la Teoría de la ley penal y la Teoría de las penas y medidas de seguridad.

Y como un breve recordatorio en la enseñanza para el estudio de los elementos del delito, como el principal tema que nos corresponde, formularemos dos interrogantes: ¿De qué se ocupa la Teoría del Delito? y ¿Para qué sirve?

Por lo que en el presente artículo y empleando un método deductivo, analítico, sintético lógico jurídico y teleológico, se aborda la temática de la Teoría del Delito a través de diversos autores en su concepción teórica y formal, así como su desarrollo en los diversos sistemas penales.

Estableciendo los elementos positivos del delito que se consideran actualmente, tales como conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad; o en su caso que existan los elementos negativos del mismo, que de aparecer alguno de estos últimos dejaría de existir dicha conducta criminal.

Y una vez instruidos en dichos conocimientos, los alumnos desarrollarán esa actitud de pensamiento crítico y valorativo que les permita, en su momento, determinar algunas conductas que puedan constituirse delictivas o establecer cuáles de esas conductas no son delitos, llegando así a un aprendizaje significativo.

II. ANTECEDENTES

La dogmática penal la Teoría del Delito, como herramienta básica, nos ayuda a conocer y distinguir las conductas que podemos calificar como delitos o cuáles de ellas no lo serán. Por lo que de acuerdo a diferentes juristas, veamos y respondamos la primera interrogante ¿De qué se ocupa la teoría del delito?

De acuerdo con Raúl Plascencia Villanueva, la Teoría del Delito tiene como objeto:

Analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano, sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no sólo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídico penal, entonces, será objeto de análisis de la teoría del delito aquello de lo cual derive la aplicación de una pena o una medida de seguridad, así como los casos extremos en los que no obstante existir una lesión o una puesta en peligro de un bien jurídico, el comportamiento humano resulte justificado, no reprochable, o bien, no punible¹.

1 PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. *Teoría del delito*, México D. F., Ed. UNAM, 2004, p. 15.

La Teoría del Delito se ocupa de analizar todas y cada una de las circunstancias que integran el concepto de delito, entendiéndose este, según nuestros códigos penales, iniciando con el Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 7°. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales².

También otro concepto formal es el que nos da nuestro Código Penal del Estado de México, y refiere que

Artículo 6. El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible³.

Por lo que podemos señalar que los dos conceptos anteriores son conceptos formales, ya que derivan de la ley, del llamado Derecho Penal objetivo.

Etimológicamente diremos que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En lo que respecta a la parte teórica, han existido diversas concepciones de destacados juristas en cuanto a la definición del delito: en la escuela clásica, por ejemplo, Francisco Carrara nos dice: “Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Otro sabio jurista representante del positivismo, como lo es Rafael Garófalo, nos señala en su concepto sociológico que delito es: “La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.

De acuerdo con el jurista Fernando Castellanos Tena,

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa, textualmente dice: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”⁴.

2 Código Penal Federal en www.diputado.gob.mx/LeyesBiblio/pdf9_180716.pdf

3 Código Penal del Estado de México en legislación.edomex.gob.mx/sites/legislación.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf

4 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de Derecho penal*, México, Ed. Porrúa, 2015, pp. 129-130.

Sin embargo, dice que para Pavón Vasconcelos, y de acuerdo con la Teoría de la Ley Penal, la norma penal que habla del delito, se integra mediante el precepto y la sanción, y refiere que la punibilidad es elemento o condición; en lo cual estamos en desacuerdo, ya que sabemos que es una consecuencia del delito.

Concepciones que aportan más elementos y que Luis Jiménez de Asúa toma de la aportación de Guillermo Sauer, de acuerdo con el método aristotélico, de *sic et non*, contraponen lo que el delito es a lo que no es; y nos aportan elementos positivos y elementos negativos del delito, los cuales se establecen en la siguiente tabla:

Aspectos positivos	Aspectos negativos
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Debemos señalar que a la norma o ley penal se le conoce como norma jurídico perfecta, ya que en ella se tiene el supuesto de hecho (*praeceptum legis*) y la sanción penal (*sanctio legis*).

En la moderna dogmática penal, Francisco Muñoz Conde nos da su concepto de delito y nos señala que

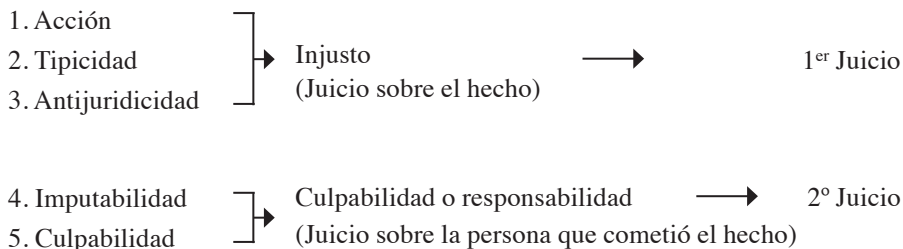
En efecto, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

No obstante y de acuerdo con Francisco Muñoz Conde, estas definiciones se consideran incompletas, ya que la teoría del delito se ha encargado de analizar a este desde una doble dimensión, a saber:

Primero, por un lado, se dice que es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho humano (Hecho cometido – INJUSTO – acción, típica, antijurídica).

Por otro lado, es un juicio de desvalor que se formula sobre el autor de ese hecho (juicio sobre la persona que cometió ese hecho).

Doble desvalor



Luego, entonces, al primer juicio de desvalor se le llama *injusto*, y consiste en la desaprobación del hecho.

Al segundo juicio de desvalor se le llama *culpabilidad o responsabilidad*.

Injusto es entonces la desaprobación del hecho, y culpabilidad o responsabilidad es la atribución del hecho a su autor.

Por lo tanto, de acuerdo con este jurista, delito es el *injusto culpable* (aquí se habla de los dos juicios).

Otra definición de delito es la que nos da el jurista Rubén Quintino Zepeda, y que refiere:

Definición dogmática del delito. En general se define al delito como la acción típica, antijurídica y culpable que se le imputa al autor como obra suya; pero, más brevemente, el delito es la defraudación de una expectativa jurídico-normativa de índole penal; dicha defraudación normativa, es irrelevante si se comete por acción u omisión pues en todo caso lo importante aquí es el quebrantamiento de un mandato o de una prohibición, que en el fondo únicamente denota la contradicción a un deber, a una expectativa normativa⁵.

Y dando respuesta a la segunda interrogante que se formuló al inicio del presente artículo, en relación con ¿Para qué sirve la Teoría del Delito?, una vez avanzado el tema, es de suma utilidad, ya que nos sirve para delimitar y saber qué conductas son consideradas como delitos y cuál es la sanción o consecuencia penal que le corresponde; por lo que además, mencionaremos que el objeto de análisis o interpretación de la Teoría del Delito es el análisis de la norma jurídico penal.

5 QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN. *Diccionario de Derecho penal*, México, Ed. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A. C. 2004, p. 191.

Por lo que es necesario valernos de las herramientas necesarias para estudiar tal teoría, y debemos basarnos en los llamados sistemas penales; que sustentándonos en la concepción del delito *in genere*, veamos la forma en que este evolucionó.

El Sistema Clásico⁶, situado entre los años 1881 y 1915, la Corriente Causalista se situó en el Positivismo (Naturalista), y cuyos representantes son, entre otros, Franz Von Liszt, Ernest Beling y Gustav Radbruch.

Franz Von Liszt, en el año de 1881, dice que delito es “La acción sancionada por la Ley”; siendo los contenidos de la ley penal el objeto de estudio de la dogmática. Por lo que nos refiere a la culpabilidad como parte interna y a la antijuridicidad como la parte externa.

Von Liszt dice que la acción es un movimiento corporal voluntario o inervación muscular, que produce un cambio en el mundo exterior.

Por lo que de acuerdo con el sistema causalista, el delito tiene como elementos a la acción, ligada a un movimiento corporal, donde existe un resultado con un nexo causal; también refiere que el elemento de la antijuridicidad es formal y material, y que la culpabilidad se hace con dolo o por culpa; así mismo refiere este sistema, que se sancionará tal conducta con una pena o una medida de seguridad.

En relación con el sistema finalista, su máximo representante es Hans Welzel, quien afirma que el sustento teórico del finalismo se encuentra primordialmente en la psicología del pensamiento, de Höningwald⁷ (se refiere a la intencionalidad).

Ernest Beling, quien crea o da origen al llamado *Tatbestand*, o llamado Tipo Penal, define al delito como “La acción típica y antijurídica subordinable a una sanción penal adecuada y que cumple las condiciones de penalidad”. Por lo que de acuerdo con este jurista, la acción se puede dar en una fase interna y en una fase externa. Dentro de su creación, que es la tipicidad, menciona al dolo como elemento subjetivo y habla también de la antijuridicidad como elemento externo, objetivo; y refiere a la culpabilidad como elemento subjetivo, que conjuntamente trae como consecuencia una sanción penal.

Es de destacar que, de acuerdo con este sistema finalista, y según la idea de Ernest Beling, en la fase interna (intención), se consideran tres elementos: 1. El fin que persigue, 2. La selección de los medios para la consecución del fin y 3. La conside-

6 MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER. *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, México D.F., Ed. Ángel Editor, 2003, p. 69.

7 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Introducción al Derecho penal*, Buenos Aires, Argentina, Ed. B. de F. 2003, p. 262.

ración de los efectos secundarios o concomitantes (aquí consideramos a la llamada idea criminosa).

En la fase externa, refiere Beling, existe un movimiento corporal, la puesta en marcha de la conducta y se da el resultado o la llamada tentativa. Por lo que aquí hay una frase que refiere que “El objeto es el que determina el método”.

Continuando con el tema y al referirnos a la corriente funcionalista (1970), esta nos dice que el Derecho Penal es la forma en que las finalidades político criminales se transforman en módulos de vigencia jurídica, estableciendo lo socialmente justo (imputación objetiva).

En esta corriente surgen instituciones como: el riesgo permitido y el principio de confianza (muestran el camino obligado para la tipificación de los deberes), y se da lo que conocemos como funcionalismo sociológico o sistémico y el funcionalismo estructural.

Por lo que se refiere al Funcionalismo Sociológico o Sistémico, de Günther Jakobs, este se deriva de ideas sociológicas de Dhurkheim, Parsons y Melton, y entiende a la sociedad como sistema, dentro de la cual se estudia al delito bajo conceptos de tolerabilidad, función y disfunción. Señala que la responsabilidad jurídico-penal siempre tiene como fundamento el quebrantamiento de un rol. Establece Jakobs⁸ dos clases: los roles especiales y los roles sin características especiales llamados, roles comunes.

El Funcionalismo Estructural, de Claus Roxin, plantea volver al Derecho Penal hacia fines de la Política Criminal con base en la necesidad de la pena.

Una vez que señalamos estas consideraciones generales, pasaremos a estudiar el delito y sus elementos que lo integran.

Con base en ello, y de acuerdo con el moderno Derecho Penal, tomaremos en consideración los elementos del delito que nos aporta Francisco Muñoz Conde; por lo que señalaremos que de acuerdo con ese injusto culpable (delito), que el delito es: la conducta, típicamente, antijurídica, imputable y culpable.

Debemos señalar que aun cuando se habla en términos generales de una acción o llamada actividad humana, nosotros tomaremos la conducta como elemento, a partir de lo que formalmente establece nuestro Código Penal del Estado de México y las aportaciones teóricas que en el devenir histórico se han establecido; pues sabemos que solamente es la voluntad humana la que puede vulnerar la ley.

8 JAKOBS, GÜNTHER. *La imputación Objetiva en el Derecho Penal*, MANUEL CANCIO MELIA (trad.), México, Ángel Editor, 2002, p. 53.

No obstante, en nuestro criterio, la punibilidad y excusas absolutorias no forman parte de los elementos del delito, como se explica a continuación.

Sabemos que la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta contraria a la ley; pero esa conducta debe ser calificada como delito, pues de lo contrario no podemos aplicar pena alguna.

Lo punible es lo castigable, es aquella conducta que calificada de delito merece una pena como reproche social y medio por el cual aquella sociedad se vale para reprimir el delito. Lo que conocemos como prevención especial, dado que de manera específica tenemos a una persona que ha vulnerado la ley penal y debemos aplicar el poder coercitivo del Estado.

Pero la pena, también entendida como el mal que el juez inflige a una persona que ha cometido un delito, solo procederá cuando demostremos que efectivamente la persona se hace acreedora a tal circunstancia. Y esto solo se sabrá si tenemos acreditados los elementos positivos del delito y luego entonces aplicar una pena.

Y la ausencia de punibilidad se da en función de las excusas absolutorias como factor negativo, que sabemos que son causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la aplicación de una pena con base en una política criminal según la cual el Estado decide no sancionar por razones de justicia o equidad.

Por lo que, en el caso de México, tenemos ejemplos como la excusa en razón de mínima temibilidad, por razón de maternidad consciente, por inexigibilidad en razón del encubrimiento de parientes, ampliándose al concubino, o por graves consecuencias sufridas en su persona o el precario estado de salud, cuando el sujeto activo sufre graves daños en su persona siendo inhumana la imposición de penas, etc.

Luego entonces, desde nuestro particular punto de vista y atendiendo a que se hablará de los elementos del delito, diremos que se tienen los elementos positivos y los elementos negativos, y que de acuerdo con esto quedan de la siguiente manera:

Elementos positivos	Elementos negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad

Ahora, continuando con el desarrollo del presente artículo, entremos al estudio de los elementos positivos y negativos que consideramos en el delito.

III. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Daremos inicio con el elemento positivo *Conducta*. Debemos indicar que es el elemento más importante del delito, porque es un actuar humano, y en ese sentido es de resaltar la opinión del jurista Fernando Castellanos Tena, quien nos refiere lo siguiente:

El delito ante todo es una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra “acto” en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo “acción” y del negativo “omisión”.

Nosotros podemos referirnos al término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente el hacer positivo como el negativo, Dice Radbruch que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar “a” y “no a” bajo uno de los dos extremos. Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar⁹.

Luego entonces la conducta puede entenderse como un hacer positivo o negativo, es decir, de acción o de omisión del ser humano, pues el mismo Castellanos Tena nos dice que:

EL SUJETO DE LA CONDUCTA. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad...¹⁰.

El jurista Rubén Quintino Zepeda habla de acción con sus elementos refiriéndose a la voluntad y nos dice:

Acción es un movimiento corporal voluntario, sus elementos son: la voluntad, la actividad, y el deber jurídico de abstenerse.

En el Derecho penal el concepto de acción refiere a un acto corporal voluntario, dicho acto, en sentido amplio, comprende tanto la actividad como la inactividad de un sujeto con capacidad de voluntad (imputabilidad). En sentido estricto la acción solo implica movimiento corporal voluntario¹¹.

9 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op. cit.*, p. 147.

10 *Ibíd.*, p. 149.

11 QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN, *op. cit.*, p. 23.

Otra opinión respecto a lo que la conducta es, la da Sergio J. Medina Peñaloza, desde el punto de vista causalista, al referirnos lo siguiente:

El sistema causal analiza a la acción o conducta como elemento del delito fundado en una explicación naturalística; esto es, “la acción es un fenómeno de la naturaleza, que como cualquier otro, se basa en una relación de procesos causales.

En esa inteligencia, al amparo de las corrientes mecanicistas de las ciencias de la naturaleza de fines del siglo XIX, el Derecho penal concibe a la acción como un movimiento corporal o inervación muscular, que como todo proceso causal natural que parte de una causa, va a producir un cambio en el mundo exterior (un efecto) y entre uno y otro se da una relación necesaria de causa y efecto¹².

Como se aprecia, la conducta aquí es entendida como un movimiento corporal, del ser, de la persona y que refiere que produce un cambio al mundo exterior.

La conducta entonces es una manifestación externa de un individuo y esta puede ser positiva o negativa; es decir, de acción o de omisión. Algunos juristas opinan, incluso, que es un hacer, acto o acción *lato sensu* (comisión), o un no hacer (omisión).

En el caso de la comisión o conductas de hacer, también llamadas de acción, se dice que son conductas positivas, porque se quiere llevar a cabo tal conducta; y en el caso de la omisión o conductas de no hacer, se dice que se dejó de hacer algo a lo que el individuo estaba obligado o simplemente se abstuvo o dejó de hacer lo que debía ejecutar.

De esto nos habla Castellanos Tena, al mencionar en su obra lo siguiente:

Según Cuello Calón, la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Para Sebastián Soler el delincuente puede violar la ley sin que un solo musculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención¹³.

Esto lo entendemos como una omisión simple, ya que consiste en una inactividad voluntaria o involuntaria que infringe el mandato de actuar derivado de la norma.

El jurista Quintino Zepeda refiere que hay conductas de comisión por omisión, para diferenciar a las de acción y omisión; explicando esto, de la siguiente forma:

12 MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER, *op. cit.*, p. 103.

13 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op. cit.*, p. 153.

También existen las conductas denominadas de comisión por omisión; las cuales, se distinguen únicamente en cuanto al resultado, pues mientras los delitos de omisión simple se produce un resultado formal (consistente en no acatar la norma), en los delitos de comisión por omisión se necesita que a la inactividad voluntaria o involuntaria se le atribuye un resultado material.

La comisión por omisión es una figura que tiene lugar allí cuando con motivo de una inactividad (omisión simple), se produce un resultado material. Se dice que una omisión impropia o comisión por omisión es equiparable a una acción (comisión), pues en tal omisión –se argumenta– de haber sido acción igualmente hubiese provocado el mismo resultado¹⁴.

Por lo que las conductas de comisión por omisión, o llamadas de omisión impropia, son equiparables a las de acción, porque se les atribuye un resultado material.

Luego entonces, diremos que la conducta puede ser de acción, omisión y comisión por omisión.

Ahora veamos el elemento negativo de la conducta, que es la *Ausencia de Conducta*, donde evidentemente no habrá delito, por ser la actuación humana de acción o de omisión la base del delito; incluso, se dice que aparece la ausencia de conducta cuando se realiza una acción sin la voluntad del agente.

De acuerdo con el artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción I, hay causa de exclusión del delito, cuando el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Al igual, el Código Penal del Estado de México, en el Libro Primero, Capítulo V, de las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad, refiere en su artículo 15. “Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal; fracción I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible”.

Recordemos que cuando hablamos del aspecto negativo de la conducta o llamada acción, nos referimos a los casos en los que no existe relevancia penal, aun y cuando exista un despliegue físico en el mundo exterior.

En este sentido, se habla de tres supuestos: la llamada fuerza irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconciencia, que a continuación se detallan.

14 QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN, *op. cit.*, pp. 371-372.

En el caso de la *Fuerza Irresistible*. Existe fuerza física irresistible (*vis absoluta*), cuando alguien actúa físicamente contra el sujeto sin dejar opción para que manifieste su personalidad. El jurista Francisco Muñoz Conde dice:

La fuerza irresistible es un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente.

Desde el punto de vista cuantitativo, la fuerza ha de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción al que la sufre (*vis absoluta*)¹⁵.

La fuerza irresistible se traduce en que el agente se convierte en un mero instrumento; por lo que se requieren dos elementos en la llamada *vis absoluta*, que esta fuerza debe ser externa, y provenir de un tercero que prive al sujeto de la posibilidad de manifestar libremente su personalidad (voluntad). El mismo autor pone el ejemplo de atar fuertemente a una persona a un árbol mientras duerme para impedir que cumpla con su deber, o que la amenace con una pistola, con la misma finalidad.

También existe la llamada *vis compulsiva*, la cual no excluye la acción, al no anular totalmente la voluntad, ya que puede caer en la antijuridicidad o en la culpabilidad, según sea el caso de que exista un estado de necesidad o el miedo insuperable. En el ejemplo anterior, la amenaza con el arma le da la posibilidad al individuo de actuar conforme a sus posibilidades, no queda indefenso totalmente, como el caso de ser amarrado al árbol.

Los *Movimientos Reflejos*. Se dice que los movimientos reflejos no pasan por los centros superiores cerebrales, de tal manera que el despliegue físico no puede considerarse una manifestación de la personalidad (conducta), por ejemplo los movimientos instintivos o las crisis epilépticas. Francisco Muñoz Conde lo explica de la siguiente forma:

Los movimientos reflejos tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa, no constituyen acción ya que el movimiento no está en estos casos controlado por la voluntad. El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores. Desde el punto de vista penal no actúa quien en una convulsión epiléptica deja caer un valioso jarrón que tenía en ese momento en la mano o quien aparta la mano de una placa al rojo vivo rompiendo con ello valioso objeto de cristal. Distinto de los movimientos

15 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría general del delito*, Bogotá, Colombia, Ed. Temis S. A., 2002, p. 13.

reflejos, son los actos en “cortocircuito”, las reacciones impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa, así sea fugazmente, y que por lo tanto no excluye la acción. Un caso de ese tipo sería el del atracador que, nervioso, aprieta instintivamente el gatillo al observar un gesto equívoco de huida o defensa en el cajero del banco¹⁶.

Como podemos observar con esta concepción y con los ejemplos que refiere el autor, esos despliegues físicos no pueden ser considerados como manifestación de la conducta.

Los *estados de Inconciencia*. Aquí se trata de casos en los que la acción que realiza el agente no es voluntaria, como el ejemplo de la embriaguez letárgica o el sonambulismo; pero como refieren diversos juristas, en el caso de la embriaguez letárgica puede ser penalmente relevante si el sujeto se ha puesto voluntariamente en dicho estado para delinquir o llega a ese estado por negligencia; por lo que continúa señalando Muñoz Conde lo siguiente:

Estados de inconciencia. También falta la acción en los estados de inconciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad, y por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes. Se discute si la hipnosis puede dar lugar a uno de estos estados. La opinión dominante se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si este es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible.

... En estos casos llamados *acciones leberae in causa*, lo relevante penalmente es el actuar precedente. El problema de las *acciones leberae in causa* es, sin embargo, muy complejo¹⁷.

Como podemos apreciar, en estos casos se debe hacer un estudio minucioso para determinar si verdaderamente existe ausencia de conducta, o pueda ser que esta sí se da y tenga responsabilidad el sujeto, o pueda caer, como ya se mencionó, en la anulación de la antijuridicidad o culpabilidad.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Pasemos ahora al estudio de la *Tipicidad*. En términos generales, sabemos que la tipicidad es la adecuación que se hace de la conducta al tipo penal, que se encuentre

16 *Ibíd.*, p. 14.

17 *Ibíd.*, p. 15.

en los supuestos que establecen las leyes penales. El jurista Fernando Castellanos Tena, nos dice:

... La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad¹⁸.

Para Francisco Muñoz Conde,

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del *nullum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales¹⁹.

Pero qué es el tipo penal. A este lo entendemos como la descripción que el legislador formula en el Código Penal y que son específicamente los supuestos de hecho, donde se describe la conducta que es delictiva o se considera delito; por lo tanto, el tipo penal es la descripción que el legislador hace de una conducta considerada como delito.

Sergio Javier Medina Peñaloza refiere en su obra que las formas de un comportamiento antijurídico se hallan contenidas en descripciones fijadas por la ley que reciben el nombre de tipos; y para dicho autor, el tipo penal

(...) es la materia de prohibición de las disposiciones penales; es decir, la figura conceptual que describe objetiva y materialmente la conducta prohibida, donde tienen cabida todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto o sentido de la prohibición, tanto elementos objetivos, como elementos subjetivos (tipo cerrados), cuya función estriba en fijar el sentido de la norma penal mediante el esclarecimiento del bien jurídico, precisar los objetos de la acción relevantes, así como señalar el grado de realización del hecho injusto y las modalidades que deben de comprender el comportamiento penado²⁰.

El denominado tipo penal nace en la teoría finalista, con Beling, quien lo define como la descripción objetiva del comportamiento prohibido; y sabemos que en la estructura

18 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op. cit.*, p. 167.

19 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría general del delito*, *op. cit.*, p. 31.

20 MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER, *op. cit.*, p. 152.

de la norma jurídico penal, es el llamado supuesto de hecho o *praeceptum legis*; que es la descripción que el legislador hace de aquellas conductas consideradas delictivas.

En análisis al tipo penal, existen opiniones de juristas destacados, por lo que parafraseando a Francisco Muñoz Conde²¹, diremos que a su vez dividen al tipo penal en dos tipos: objetivo y subjetivo.

En el tipo objetivo encontramos los elementos de:

1. Acción. Este es el elemento más importante del tipo, entendido en sentido amplio como el hacer o no hacer.

2. Sujetos. El sujeto activo, que es quien realiza el tipo, pudiendo ser solo las personas físicas. En general, la acción puede ser realizada por cualquier persona pero en algunas ocasiones el tipo exige una serie de cualidades personales, de tal manera que solo quien las reúna puede llegar a ser sujeto activo del delito.

Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Puede ser sujeto pasivo tanto una persona jurídica (moral), como una persona física, sea esta imputable o no. No es lo mismo sujeto pasivo que víctima del delito.

3. Objeto material. Es el objeto sobre el que recae físicamente la acción típica, ya sea persona u objeto. No debe confundirse el objeto material con el objeto jurídico, pues este es sinónimo de bien jurídico, aquel objeto protegido por la ley, por ejemplo, la vida, la propiedad, la libertad, etc.

4. Bien jurídico. Es un interés social indispensable para la vida en sociedad y digno de protección por el Derecho Penal. Todo bien jurídico de corte penal debe ser extraído de la Constitución, pues esta establece los intereses sociales más importantes para una comunidad.

5. Resultado. Para los efectos de entrar al análisis de estos elementos del tipo objetivo, es necesario determinar la distinción entre delitos de mera conducta y los de resultado material.

Delitos de mera actividad (conducta). Se caracterizan porque no existe resultado; es decir, no existe una modificación en el mundo exterior perceptible a través de los sentidos; por ello, la mera acción contemplada en el tipo consume y agota el delito, como por ejemplo las amenazas y las injurias.

21 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría general del delito*, op. cit. 37.

Delitos de resultado. Requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado perceptible en el mundo exterior, separable espaciotemporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan, debe darse una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, además de la verificación de los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva.

En el tipo subjetivo se analizan las estructuras relativas a:

- a) Dolo.
- b) Imprudencia.
- c) Elementos subjetivos distintos al dolo.

Dolo e imprudencia son estructuras fundamentalmente diferentes; las dolosas son conductas dirigidas a quebrantar la norma que prohíbe atentar contra el bien jurídico protegido, y las conductas imprudentes se limitan a infringir involuntariamente la norma de cuidado.

Recordemos que el dolo consiste en la voluntad (intención) del sujeto activo de realizar el hecho tipificado objetivamente en el supuesto de hecho.

El dolo, podemos decir, se divide en 3:

Dolo directo. Existe dolo directo de 1^{er} grado, cuando el resultado típico es el objetivo perseguido por el agente; es decir, el sujeto busca por cualquier medio quebrantar la norma prohibitiva. A esta clasificación se añade un dolo directo de 2^o grado, que consiste en que el sujeto quiere producir el resultado sancionado por la norma prohibitiva y no hará nada para evitarlo.

Dolo indirecto. El agente se propone el fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, de manera que el fin de la acción se plantea hacia los efectos secundarios o concomitantes, mas no hacia el principal.

Dolo eventual. Sanciona aquellas hipótesis en las que el agente sabe que es posible que mediante su conducta se produzca el resultado típico y no deja de actuar pese a ello; es decir, aceptaría el resultado en caso de que este se produzca.

Imprudencia. El injusto del delito imprudente está constituido objetivamente por la producción del resultado típico como consecuencia de una acción que infringe el deber normativo de cuidado mediante la creación de un riesgo no permitido.

El delito imprudente se construye teniendo los siguientes elementos: 1. Infracción de un deber de cuidado, 2. Realización del resultado, 3. Deber de cuidado interno o

previsibilidad y 4. Análisis del hecho desde una perspectiva *ex ante*, considerando a un agente en ese mismo lugar y con los conocimientos especiales exigidos a quien se ubique en esa posición jurídica.

La infracción del deber de cuidado se deriva del ordenamiento jurídico (*Lex artis*). Por su parte, el deber de cuidado interno o previsibilidad, consiste en la obligación de advertir peligros y en lo referente a la visión *ex ante*, es indispensable señalar que su apreciación es fundamental para la imputación imprudente del delito.

Y, finalmente, los elementos subjetivos distintos al dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos de carácter subjetivo que el legislador exige en algunos casos aparte del dolo, para que constituya el tipo de algún delito y la importancia de tales elementos subjetivos se revela en que, si no concurren, no se da el respectivo tipo de injusto; ejemplo, si la utilización de una cosa mueble ajena, sin ánimo de apropiársela, sino de usarla no constituye un tipo de hurto.

Ahora veamos el elemento negativo de la tipicidad, la llamada *Atipicidad o ausencia de tipo*: esta se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, surgiendo este aspecto de atipicidad.

Fernando Castellanos Tena refiere que ausencia de tipo y ausencia de tipicidad se distinguen, ya que el primer tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta, que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda o adecúa a la conducta dada, por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa o llamado *praeceptum legis*.

Este autor menciona las causas de atipicidad, de acuerdo con lo siguiente:

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial²².

En el Código Penal del Estado de México, se prevé en su artículo 15, fracción II, que “Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate”; por lo que entre otros serán los que nos expresó el autor anteriormente mencionado.

22 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op. cit.*, p. 176.

Para el jurista Sergio J. Medina Peñaloza, la atipicidad se da cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal y refiere:

Es importante reparar que este elemento no equivale a la ausencia del tipo, sino que se presenta cuando el comportamiento humano, legal y abstractamente previsto, no encuentra una adecuación perfecta en la fórmula legal por estar ausente alguno de los requisitos que constituyen el tipo: *calidad o número de sujetos activos y pasivos, objeto material o jurídico, cuando no se satisfacen las exigencias de la ley respecto de sus atributos, referencias temporales, espaciales o medios comisivos*²³.

Por lo que podemos concluir que la atipicidad se dará cuando no se encuadre la conducta del sujeto activo a la descripción hecha por el legislador en la ley penal.

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Entremos hora al estudio de la *Antijuridicidad*. Esta, en sentido amplio, se entiende como aquella conducta que va en contra de la ley, lo contrario a lo legal, lo contrario al Derecho.

Acorde con lo escrito por Sergio Javier Medina Peñaloza,

El sistema finalista aporta un nuevo aspecto señalando que el derecho pretende establecer un orden valioso para la vida social y en la realización antijurídica del tipo se encuentra la conducta que lo contraría: la antijuridicidad es un juicio negativo de valor, es decir, un juicio de desvalor, derivado de la contradicción de una realización típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto²⁴.

Y continúa explicando en su obra que se considera a la antijuridicidad como la contradicción de la conducta con el tipo penal previsto por la ley penal, definiéndola como la contribución no de una conducta, sino de su realización efectiva o real prevista por un tipo penal, con el ordenamiento jurídico en su conjunto y, por ende, no solo con una norma aislada.

El jurista Rubén Quintino Zepeda explica que existen la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material, y las explica así:

Brevemente: la antijuridicidad formal es la simple contradicción de la acción al ordenamiento jurídico, por su parte la antijuridicidad material se presenta cuando se lesiona el bien jurídico que protege la norma.

23 MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER, *op. cit.*, p. 124.

24 *Ibidem*, p. 167.

En el campo penal, la antijuridicidad formal se identifica con la infracción procedente de contrariar la prohibición o el mandato de la ley penal, y, la antijuridicidad material se presenta cuando se pone en riesgo o se lesiona algún bien jurídico-penal²⁵.

Cuando se presenta la *Ausencia de Antijuridicidad o llamadas Causas de Justificación*. El elemento negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones que el legislador ha considerado para invalidar la antijuridicidad de la conducta realizada, y de cierta forma la considera lícita.

Dentro de estas causas de justificación encontramos la legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo, consentimiento del ofendido y el estado de necesidad.

El Código Penal Federal, en su artículo 15, refiere lo siguiente:

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

25 QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN, *op. cit.*, p. 48.

V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro...²⁶.

En el caso del Código Penal del Estado de México, dice su artículo 15, de las causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal, lo siguiente:

III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;
2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y
3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente,

26 Código Penal Federal en www.diputado.gob.mx/LeyesBiblio/pdf9_180716.pdf

lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro...²⁷.

Causas que, como se ha mencionado, eliminan la antijuridicidad.

VI. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Pasemos ahora al elemento positivo de la *Imputabilidad*. Este elemento se entiende como la capacidad de entender y querer el acto delictivo; se habla de la condición de salud mental y desarrollo del individuo en sus facultades físicas y psíquicas mínimas.

Para el jurista español Muñoz Conde, la imputabilidad se refiere a:

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad...²⁸.

Otra opinión es la de Fernando Castellanos Tena:

La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho penal²⁹.

Como es de apreciarse, la imputabilidad se entiende como requisito de la culpabilidad, por lo que Medina Peñaloza afirma que

Para que exista la culpabilidad es necesario que primero exista imputabilidad, por eso se establece que ésta funciona como presupuesto de la culpabilidad³⁰.

27 Código Penal del Estado de México en http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

28 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Teoría general del delito*, op. cit., p. 107.

29 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, op. cit., p. 218.

30 MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER, op. cit., p. 120.

Debido a lo anterior es que ubicamos a la imputabilidad como elemento positivo antes de la culpabilidad, ya que, como se ha mencionado, es el presupuesto a esta última; pues teóricamente, al analizar los elementos positivos del delito, en caso de haber inimputabilidad, se dejaría de estudiar el elemento culpabilidad, ya que el supuesto sería que la conducta quede fuera del campo del Derecho Penal.

Veamos ahora al elemento negativo de la imputabilidad que son las *Causas de Inimputabilidad*. Este será la falta de capacidad del sujeto activo del delito para entender y querer el acto; ya que estas causas serán capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente; en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la comisión de conductas delictivas.

Para el caso del Código Penal del Estado de México, las causas de inimputabilidad las encontramos en el artículo 16, que a la letra dice:

Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I. Alienación u otro trastorno similar permanente;
- II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito³¹.

En el Código Penal Federal, la inimputabilidad como causa de exclusión del delito se plasma en el artículo 15, en su fracción VII, que dice:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

31 Código Penal del Estado de México en: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Por lo que el Código Penal Federal establece en su Capítulo V, Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, y refiere:

Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68. Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 69 Bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor³².

32 Código Penal Federal en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Pero también debemos mencionar que los menores de edad caen en la inimputabilidad, y el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...³³.

Además sabemos que tenemos leyes específicas para el caso de menores que hayan cometido delitos, pero que por su minoría de edad no caen en el campo del Derecho penal.

A nivel federal encontramos la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual se aplicará a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, acorde, con el mandato constitucional.

33 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index>.

VII. CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Hablemos ahora del elemento de *Culpabilidad*. Según el jurista Rubén Quintino Zepeda³⁴, es la reprochabilidad que se le hace al autor del delito; debido a que, siendo imputable y teniendo conciencia de la antijuridicidad de su actuar, le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.

Para Fernando Castellanos Tena³⁵, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Veamos lo que dicen Muñoz Conde y García Aran, respecto de la culpabilidad:

... la culpabilidad, se basa en la idea de responsabilidad; es decir, en la posibilidad de imputar el hecho (desvalor de acción + desvalor de resultado) a una persona para hacerle responsable del mismo...³⁶.

Por lo que aquí haremos referencia que el artículo 8 del Código Penal Federal dice que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; y el artículo 9 refiere que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Ahora estudiemos las *Causas de Inculpabilidad*. Esta es la ausencia de culpabilidad, y es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, ya que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Dentro de estas causas están el error esencial de hecho, la ignorancia, la obediencia jerárquica, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado y el encubrimiento de parientes.

El error es un vicio psicológico, consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido.

En la ignorancia hay ausencia de conocimiento, es una laguna en nuestro entendimiento porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

34 QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN, *op. cit.*, p. 147.

35 CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *op. cit.*, p. 234.

36 MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Y GARCÍA ARAN, MERCEDES, *op. cit.*, p. 45.

La obediencia jerárquica, cuando un subordinado carece de poder y legalmente tiene la obligación de obedecer a un superior; aun cuando, esa obediencia caiga en lo ilícito.

La no exigibilidad de otra conducta, el fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo (ejemplo de la partera y del conductor del carruaje).

Temor fundado, es estar ante un mal inminente y grave que pueda afectar bienes jurídicos propios o ajenos; siempre y cuando, no existe otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Encubrimiento de parientes, se regula en el artículo 153 del código penal del Estado de México.

Con esto se concluyen los elementos positivos y negativos del delito, ya que la punibilidad no es elemento del delito; más bien es una consecuencia, debido a que solamente al acreditar todos los elementos del delito, se estará en la posibilidad de castigar la conducta delictiva y, por ende, imponer una pena.

CONCLUSIÓN

Resulta por demás interesante y apasionante el estudio de la Teoría del Delito, ya que, como se observó, es una teoría fundamental que debe ser estudiada, aprendida y aplicada, con bases sólidas que permitan al estudioso del Derecho desarrollar una actitud crítico valorativa en este saber.

Se resalta la importancia del desarrollo de la dogmática penal en la Teoría del Delito, y ver el desarrollo evolutivo de los sistemas penales causalista, finalista y funcionalista como bases que nos explican destacados juristas del Derecho Penal en torno al delito y sus elementos, en su concepción y perfeccionamiento.

Elementos que después de haber desarrollado el presente artículo consideramos en positivo y negativo, que darán cuenta de qué conductas desplegadas por el ser humano serán calificadas como delitos y cuáles no, en relación con el conocimiento de cada uno de estos mundos del saber teórico que han quedado expuestos en este texto.

Siendo esta la didáctica en la enseñanza de la Teoría del Delito, que hoy en día se explica a los futuros juristas en México, y, como se observó, sustentado en fundamentos teóricos y legales que permiten en el proceso enseñanza-aprendizaje, para que el alumno lo considere y aplique con base en su legislación penal local; puesto que debemos recordar que para el caso de la República Mexicana, cada Estado, hasta

el momento, cuenta con su propio Código Penal; por lo que aquí, en el presente trabajo, consideramos la legislación aplicada en el Estado de México.

REFERENCIAS

CARDENAL MOTRAVETA, SERGI. *El tipo penal de Beling y los Neokantianos*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2002.

CARRILLO AHUMADA, FAUSTINO. *Teoría del Delito: sistema jurídico penal legal*, México, Flores editor y Distribuidor S. A., 2010.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, México, Porrúa, 2015.

JAKOBS, GÜNTHER. *La imputación Objetiva en el Derecho Penal*, MANUEL CANCIO MELIA (trad.), México, Ángel Editor, 2002.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Teoría del Delito*, México, Jurídica Universitaria, 2009.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría del Delito de la Ley Penal*, México, Porrúa, 2015.

MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER. *Teoría del delito en el sistema penal acusatorio*, México, Rehtikal, 2015.

MEDINA PEÑALOZA, SERGIO JAVIER. *Teoría del Delito, Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva*, México D.F., Ángel Editor, 2003.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal – parte general*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2002.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Introducción al Derecho Penal*, Buenos Aires Argentina, B. De F. 2003.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Teoría general del delito*, Bogotá, Colombia, Temis S. A. 2002.

NOVA GARCÉS, ALBERTO ENRIQUE. *Dogmática penal y teoría del delito: crítica y método*, México, Porrúa, 2012.

ONTIVEROS ALONSO, MIGUEL y PELÁEZ FERRUSCA, MERCEDES. *La Influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica – En homenaje a Claus Roxin*, Tomo I, México, INACIPE, 2003.

ONTIVEROS ALONSO, MIGUEL. *Legítima defensa e imputación objetiva*, México, INACIPE, 2004.

PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL. *Teoría del delito*, México D. F., UNAM, 2004.

QUINTINO ZEPEDA, RUBÉN. *Diccionario de Derecho penal*, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, A. C., 2004.

REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL. *Derecho Penal y Modernidad* (coord.), Perú, ARA Editores, 2010.

ROXIN, CLAUS. *Culpabilidad y prevención en el Derecho Penal*, Madrid, España, REUS, 1981.

ROXIN, CLAUS. *La Teoría del tipo penal*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1979.

ROXIN, CLAUS. *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, FRANCISCO MUÑOZ CONDE (trad.), Barcelona, España, Bosch, 1972.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal del Estado de México.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Electrónicas

<http://www.diputados.gob.mx/>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>

<http://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>